

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 280.

En el plazo de diez días a contar de la pu-
blicación de esta circular, los Sres. Alcaldes-pre-
sidentes de las Comisiones gestoras de los térmi-
nos de la provincia en cuyo territorio existan en-
tidades locales menores (agregados, barrios, al-
deas, etc.), se servirán remitir a este Gobierno
relación comprensiva de los datos siguientes:

Denominación de las entidades locales:

Nombre y apellidos del Presidente y Vocales
gestores de las Juntas administrativas:

Idem del Secretario:

Filiación política de todos los componentes:

Fecha de nombramiento de los mismos:

Soria 26 de Agosto de 1940.

El Gobernador,

1622 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 281.

El Alcalde de Atauta, en escrito fecha 20 de
los corrientes, me manifiesta que ha comparecido
ante su autoridad Ignacio Perdiguero del Casti-
llo, vecino de esa localidad, comunicando que el
7 del actual se ausentó de su domicilio su hija
Emilia Perdiguero Cervero, de 17 años, soltera,
color rubio, estatura baja, lleva vestido claro y
alpargata blanca, sin documentos de ninguna
clase, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial para general conocimiento, y caso de ser vis-
ta, den cuenta al Alcalde de referencia para su
reintegro al domicilio paterno.

Soria 26 de Agosto de 1940.

El Gobernador,

1625 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 282.

El Alcalde de Lumias, en escrito dirigido a
este Gobierno civil, me comunica que ha com-
parecido ante su autoridad el vecino de esa lo-
calidad Andrés Varas de Gregorio, manifestando
que su padre Valentin Varas López, se ausentó
de su domicilio con dirección a Berlanga de Due-
ro, ignorando hasta la fecha su paradero.

Es de estatura regular, cabello blanco, tuer-
to del ojo derecho, con vestido de pana negra y
sandalias de cáñamo, lleva cédula del año 1938
y 1939 y un salvoconducto expedido en Garray
con fecha 1.º de Marzo último.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial, y caso de ser visto por los agentes
de mi autoridad, den cuenta al Alcalde de refe-
rencia para que éste a su vez lo haga al indicado
hijo Andrés Varas.

Soria 26 de Agosto de 1940.

El Gobernador,

1626 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 283.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal
rojo en el ganado existente en término municipi-
pal de Ciria; en cumplimiento de lo prevenido
en el art. 12 del vigente reglamento de Epizoo-
tias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3
de Octubre), se declara oficialmente dicha en-
fermedad.

Los animales atacados se encuentran en las
porquerizas de sus dueños, sitas en el barrio. Be-
ratón; señalándose como zona sospechosa el pe-
rimetro urbano de dicho municipio; como zona
infecta los locales ocupados por los animales en-

fermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometidos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres; se efectuará la correspondiente desinfección de las porquerizas ocupadas por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después del último caso.

Soria 26 de Agosto de 1940.

1623 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 284.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Romanillos de Medina, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 26 de Agosto de 1940.

1624 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las necesidades crecientes de personal en la guerra moderna obligan a modificar la legislación vigente sobre reclutamiento, para aumentar la duración del servicio militar y del servicio en filas, muy inferiores, en la actualidad, al tipo medio adoptado por todas las naciones.

Los beneficios de reducción de tiempo de servicio en filas serán, en lo sucesivo, únicamente concedidos a los que acrediten tener determinada instrucción premilitar.

Se modifica, asimismo, el reclutamiento de la Oficialidad y Clases de Complemento, por la necesidad de disponer de un elevado número, convenientemente preparados para su misión, lo que obliga a obtenerlos con preferencia en las Universidades, Escuelas técnicas y demás Centros de Enseñanza superior.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El alistamiento anual comprenderá a todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condi-

ción, que hayan cumplido en el año anterior la edad de veinte años.

Cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, el Gobierno queda autorizado para adelantar la fecha del alistamiento del reemplazo anual, así como para reducir los plazos fijados para las diversas operaciones de reclutamiento, determinándose la fecha que para cada una de ellas se marque.

Artículo segundo. El contingente anual estará constituido por todos los mozos que, en el respectivo año, hayan sido declarados útiles para todo servicio, y los de reemplazos anteriores procedentes de revisiones que, por haber desaparecido las causas que motivaron su clasificación provisional, deben incorporarse a filas. Dichos contingentes nutrirán las filas de los Ejércitos de Tierra y Aire y de la Infantería de Marina.

Artículo tercero. Situaciones militares:

El servicio militar, contado a partir del ingreso en Caja, durará veinticuatro años, distribuidos en la forma siguiente:

Primero. Reclutas en Caja (plazo variable).

Segundo. Servicio en filas (dos años).

Tercero. Reserva (resto hasta cumplir los veinticuatro años de servicio).

En caso de que las circunstancias lo exijan, el Gobierno está autorizado para diferir el pase a la situación de reserva, así como para llamar a filas a los que se encuentren en esta situación militar, en la forma que determine el reglamento de Movilización.

Artículo cuarto. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde su ingreso en filas hasta su pase a la situación de reserva.

Artículo quinto. Exclusiones del servicio militar:

Se procederá a revisar el Cuadro de inutilidades anexo al decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro y el aprobado por decreto-ley de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y siete (*Boletín oficial* número doscientos ochenta y siete), para que sea aplicado al reemplazo de mil novecientos cuarenta y dos y sucesivos.

Artículo sexto. Los mozos clasificados «separados temporalmente del contingente» por estar sufriendo condena que cumplan antes de los cuarenta y cinco años de edad, si son puestos en libertad antes de cumplir la edad de treinta años y han observado buena conducta, serán destinados a los Cuerpos del Ejército de Tierra y Aire que les corresponda. Los que sean puestos en libertad después de haber cumplido la edad de

treinta años, que hayan observado mala conducta, serán destinados a Batallones disciplinarios o de Trabajadores.

Artículo séptimo. Los clasificados definitivamente «aptos exclusivamente para servicios auxiliares» o «separados del contingente» con prórroga de incorporación a filas de primera clase, que carezcan de instrucción militar, causarán baja en las Cajas de Recluta y alta en los Centros de Movilización, en los que permanecerán hasta cumplir veinticuatro años de servicio, contados desde su ingreso en Caja. Serán movilizados con el reemplazo de su alistamiento y destinados a las Unidades del Ejército o servicios militarizados en modo compatible con sus aptitudes físicas, y en la forma que determine el reglamento de Movilización.

Artículo octavo. Juntas de Clasificación y Revisión:

En cada Caja de Recluta existirá una Junta de Clasificación y Revisión, constituida por un Presidente, dos Vocales militares, dos Vocales médicos, un Secretario y un representante nombrado por el Ayuntamiento, cuyas operaciones se revisan (éste último con voz, pero sin voto). Estos cargos serán ejercidos por Jefe y Oficiales destinados en los Centros de Movilización, si sus plantillas orgánicas lo permiten, agregándoles, en caso contrario, el personal militar que se considere necesario para asegurar su regular funcionamiento.

Artículo noveno. Distribución del contingente anual:

Todos los mozos ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» serán destinados a Cuerpo en la fecha que se designe por el Ministerio del Ejército, teniendo en cuenta la instrucción premilitar recibida y las conveniencias y necesidades de las Unidades armadas.

Artículo décimo. Voluntariado:

Se admitirán soldados voluntarios, sin premio, como actualmente, si bien por el plazo mínimo de tres años, no pudiendo hasta cumplirlo, rescindir por causa alguna el compromiso contraído.

Además, una vez terminado por los voluntarios dicho plazo y cumplido por los procedentes de reclutamiento los dos años de servicio en filas, podrán, los soldados y Cabos de una y otra procedencia, solicitar y obtener reenganches por periodos de dos años hasta su ascenso a Sargento o retiro, percibiendo los pluses de reenganche que fijan las disposiciones vigentes o que, en lo sucesivo, se establezcan.

Los voluntarios y los procedentes de reclutamiento a quienes se haya concedido reenganche

desempeñarán los cometidos de especialistas de las Unidades armadas y no podrán desempeñar destinos que les separe de filas. El número de reenganchados en filas con derecho a percibir plus será fijado en relación con las plantillas y cometidos especialistas asignados a los diferentes Cuerpos y Servicios.

Artículo undécimo. Reducción del tiempo de servicio en filas:

Los hombres que constituyen el contingente anual de cada reemplazo serán clasificados en los tres grupos siguientes:

Primero. Sin instrucción premilitar.

Segundo. Con instrucción premilitar elemental.

Tercero. Los que cursen estudios en Universidades, Escuelas técnicas y demás Centros oficiales de Enseñanza superior, que hayan recibido en ellos instrucción premilitar superior.

Los comprendidos en el primer caso permanecerán normalmente dos años en filas, y una vez cumplidos dieciocho meses de servicio podrán disfrutar licencias temporales o ilimitadas, siempre que las conveniencias y necesidades del servicio lo permitan.

Los comprendidos en el segundo caso permanecerán normalmente dieciocho meses en filas, que podrán ser reducidos a doce cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Los comprendidos en el caso tercero, recibirán, durante su permanencia en filas, instrucción militar apropiada para integrar la Oficialidad de Complemento, permaneciendo normalmente doce meses en filas, distribuidos en los periodos que se determine.

En el reglamento se fijarán las materias que ha de comprender la instrucción premilitar elemental y superior, así como la cultura general, títulos académicos o profesionales que se han de acreditar para estar comprendido en cada grupo.

Artículo duodécimo. Oficialidad y Clases de Complemento:

En lo sucesivo, la Oficialidad de Complemento se reclutará en la forma siguiente:

Primero. Con los jóvenes que al cumplir la edad para ingreso en filas cursen estudios en las Universidades, Escuelas técnicas y demás Centros de Enseñanza oficial superior, que hayan recibido en ellos la instrucción premilitar que se determine.

Segundo. Con los procedentes del voluntariado y reclutamiento forzoso que posean determinada cultura profesional o técnica y acrediten durante su permanencia en filas las aptitudes necesarias y gran espíritu militar.

Tercero. Con los Jefes y Oficiales de todas las

Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, separados del servicio militar activo, que no hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años, siempre que su baja en el Ejército no haya sido causada por Tribunal de honor o como consecuencia de expediente judicial.

Los comprendidos en el primer caso, que alcancen la edad para el servicio militar sin haber terminado sus estudios, retrasarán su incorporación a filas en tiempo de paz hasta el término de los mismos, para lo cual se les concederá prórroga de incorporación por tantos años sucesivos cuantos les falten para el término de sus estudios. Caso de pérdida de curso, podrá concedérseles dos prórrogas extraordinarias.

Una vez terminada la carrera y confirmada mediante examen (ante un Tribunal militar) la instrucción premilitar que determine el reglamento, ingresarán en el Ejército como Sargentos de Complemento.

En este empleo practicarán durante cuatro meses consecutivos de su primer año de servicio en filas; y, al término de ellos, acreditando mediante examen la aptitud necesaria, podrán ser ascendidos a Alféreces de Complemento.

Tanto los Alféreces de Complemento, como los que continúen con el empleo de Sargentos de Complemento, volverán a filas en el segundo año de servicio para practicar el tiempo que reglamentariamente se determine, según previene el artículo tercero de la ley de dos de Julio, referente a organización de las Milicias,

Los comprendidos en el caso segundo que soliciten y se les conceda ser nombrados aspirantes a Oficial de Complemento, se someterán durante su permanencia en filas a los planes de estudios y prácticas que oportunamente se fijen, con sujeción a las siguientes normas:

Los soldados que tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas a dieciocho meses, podrán solicitar, cuando lleven tres meses de servicio, ser nombrados aspirantes a Oficiales de Complemento.

Los admitidos cursarán el plan de estudios y efectuarán las prácticas que oportunamente se fijen para ser promovidos mediante examen a los sucesivos empleos de Complemento, y, obtenido el de Alférez, serán licenciados.

Los Cabos procedentes de reclutamiento forzoso, con un año de servicio en filas y los procedentes del voluntario con dos años de servicio, que por sus condiciones de cultura, espíritu militar y adhesión a la Causa Nacional soliciten y se les considere por la Junta de Jefes del Cuerpo a que pertenezcan, acreedores al ingreso en la Oficialidad de Complemento y acrediten, además,

mediante examen, aptitud para el empleo de Sargento, practicarán este empleo durante seis meses. Terminados éstos y demostrada aptitud mediante examen para ingreso en la Oficialidad de Complemento, serán licenciados.

Antes de proponer la concesión del empleo de Alférez de Complemento es condición precisa que se reúna la Junta de Jefes del Cuerpo, presidida por el Jefe del mismo, y asista a ella el Capitán de la unidad en que prestó servicios el propuesto. Esta Junta examinará si por sus aptitudes militares se le considera acreedor al empleo, decidiendo en definitiva el Jefe del Cuerpo.

Artículo décimotercero. El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las condiciones y circunstancias precisas para los ascensos sucesivos de la Oficialidad de Complemento.

Los Oficiales de Complemento quedarán obligados a incorporarse a filas en períodos de maniobras, mientras estén sujetos al servicio militar, un mes cada cinco años, para conservar la aptitud y practicar el mando de su empleo.

Artículo décimocuarto. Los Oficiales y Clases de Complemento, mientras se encuentren en situación de servicio en filas y practiquen los cometidos propios de su empleo, percibirán el haber de soldado.

Los Oficiales y Clases de Complemento en situación de reserva que, con carácter voluntario o forzoso presten servicio en filas, percibirán los sueldos que se tengan consignados en presupuesto para este personal.

Artículo décimoquinto. Los Suboficiales de Complemento se reclutarán entre:

Primero. Los aspirantes a Oficiales de Complemento licenciados que hayan superado el examen de aptitud para ingreso en dicha escala y no hayan obtenido el ascenso a Oficial.

Segundo. Los que hayan sido licenciados sin sufrir examen de aptitud para Oficial de Complemento o hayan sido desaprobados.

Tercero. Los soldados, Cabos, Cabos primeros y Sargentos licenciados, procedentes de reclutamiento forzoso y voluntariado, separados de filas, que se encuentren en la situación de reserva y que durante el servicio militar hayan demostrado aptitud para el empleo inmediato y hayan sido propuestos para ello por el Jefe de la Unidad en que prestaron servicio.

Artículo décimosexto. Licencias:

El Gobierno podrá conceder licencias temporales o ilimitadas a los procedentes de reclutamiento forzoso que cuenten dieciocho meses de servicio activo.

Artículo décimoséptimo. Por el Ministro del Ejército se dispondrá la confección de un nuevo

texto refundido del actual reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en el que se pongan en ejecución los preceptos establecidos por esta ley.

Disposición transitoria. Esta ley se empezará a aplicar con el reemplazo de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada el El Pardo a ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22.)

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO

El reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín oficial del Estado* número quinientos cuarenta), deja excluidos de los beneficios que se otorgan en el mismo a los que resultan mutilados a causa de accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar.

A fin de completar la legislación sobre esta materia,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con el título de Mutilados accidentales, los individuos de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y sus asimilados de las Milicias y cuantos durante la última campaña, sin estar comprendidos en los preceptos del reglamento citado, hubieren resultado con lesiones orgánicas y funcionales clasificadas en el Cuadro de lesiones adicional al reglamento con coeficiente superior al diez por ciento y producidas por accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar, siempre que hubiere redundado en beneficio de la campaña.

Artículo segundo. A los efectos de ingreso, el interesado ajustará su petición a los plazos y reglas de procedimiento señalados en el artículo veintitrés del reglamento vigente.

Al expediente en el mismo previsto se unirá testimonio de la resolución que haya recaído en el procedimiento judicial que se hubiere tramitado con motivo del accidente origen de la mutilación.

Artículo tercero. Se denomina mutilación, a los efectos de este decreto, el menoscabo orgánico o funcional que sea consecuente de la lesión, sin que precise haya amputación o pérdida de sustancia, siendo de aplicación a los Mutilados accidentales los artículos tres al quince, am-

bos inclusive, del reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho y el Cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que le acompaña.

Artículo cuarto. Los Mutilados accidentales absolutos por ceguera completa de ambos ojos, parapléjicos y cuadripléjicos totales amputados de ambas extremidades superior o inferiores y por cualquiera de sus segmentos disfrutará, según el empleo del interesado, de un sueldo equivalente al cincuenta por ciento, percibido en igual forma y proporción del que, según los casos, se determina en el artículo dieciseis del reglamento de Mutilados.

La Junta facultativa permanente de la Dirección de Mutilados señalará en su informe, de modo expreso, esta clase de mutilación.

Los demás Mutilados absolutos militares o militarizados percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo del empleo superior inmediato, incrementado en un veinte por ciento, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados), los sueldos no serán inferiores al haber que percibían en el momento de ser heridos.

Para la clasificación de los Mutilados absolutos que no sean militares ni militarizados, se formulará expediente para resolución del Consejo de Ministros, teniéndose en cuenta el apartado e) del artículo dieciséis del reglamento del Benemérito Cuerpo y debiendo percibir sus haberes los interesados de igual modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato superior, veinte por ciento y quinquenios.

Los Mutilados absolutos que no ostenten empleo o asimilación con sueldo superior al de Alférez, percibirán, además, un subsidio de cincuenta céntimos de peseta diarios por cada hijo legítimo menor de edad que tuvieren a su cargo.

Artículo quinto. Los Mutilados permanentes que pertenezcan a los Cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados mutilados, el sueldo de su empleo con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

A los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados) los sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de su lesión, siendo de aplicación en lo demás lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo diecisiete del reglamento de Benemérito Cuerpo.

Son aplicables a los Mutilados permanentes lo dispuesto para los absolutos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Artículo sexto. A los Mutilados absolutos que perciban devengos de categoría de Brigada, Sargento, Cabo o soldado se les aumentará sus sueldos en noventa pesetas mensuales en concepto de auxilio para asistencia personal que les es imprescindible; la aplicación a este objeto del suplemento percibido la justificarán en la forma prevista en el artículo dieciseis del reglamento, con la modificación de que el descuento, en su caso, será de la citada cantidad.

A los Mutilados permanentes les será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciocho de la misma disposición.

Artículo séptimo. Los Mutilados potenciales tendrán, hasta su clasificación definitiva, los mismos derechos concedidos a los permanentes.

Artículo octavo. Los Mutilados útiles tendrán el derecho a continuar prestando sus servicios en sus respectivas escalas, quienes pertenezcan a los Cuadros del Ejército, Marina o Aire; a prestarlos en sus escalafones de orden civil los empleados del Estado, provincia o municipio o ser empleados en los destinos o trabajos a que se refiere el reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en sus artículos quince, dieciseis, veintiuno, veintiseis a treinta y ocho, ambos inclusive, y cuarenta y seis.

Artículo noveno. Los beneficios señalados en los artículos anteriores son incompatibles con cualquier otro de orden económico que pudieran obtenerse al amparo del Estatuto de Clases pasivas o al de cualquier otra disposición legal que regule indemnizaciones, sueldos o pensiones por invalidez.

Artículo décimo. Son aplicables a los Mutilados accidentales, además de los artículos expresamente citados, los diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, sesenta y cuatro, setenta y uno, setenta y dos, setenta y cinco a ochenta y cuatro y ochenta y seis del reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín oficial del Estado número quinientos cuarenta*); el setenta y cuatro, con la excepción de no llevar en sí la declaración de Mutilado accidental, el derecho a usar el distintivo de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria ni los títulos específicos que a los mismos se confiere en los citados preceptos, y podrán serle, a juicio de la Dirección general de Mutilados, los setenta y nueve y ochenta, lo que se hará constar en el correspondiente título.

Artículo undécimo. Los que en lo sucesivo se mutilen en actos del servicio y los que se mutilen en accidentes de navegación aérea u ocurrido en servicios marineros, o por la acción de gases tóxicos o por la manipulación de aparatos

científicos, o a consecuencia de otros sufrimientos, merecerán el título de Mutilados accidentales, con la clasificación y beneficios que su mutilación merezca con sujeción a los preceptos anteriores y a los del reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

Los derechos que se reconocen en el presente artículo se determinarán también por razón de la persona, que deberá ser de las aforadas a la jurisdicción castrense, cualquiera que fuere su categoría y por la razón de la materia expresada en el párrafo primero, sin que, por lo tanto, pueda alegarse derechos respecto de aquellos que, conforme a la legislación social ordinaria, pueden reclamar de los ramos de Guerra, Marina y Aire las indemnizaciones correspondientes por accidente de trabajo en su concepto puro.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Los expedientes tramitados por los Jueces y tramitados por resolución superior, suspendiendo la admisión de cuantos Mutilados los iniciaron al amparo del reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, se revisarán de oficio, aplicándose las prescripciones de este decreto o desestimándose el ingreso, en sus respectivos casos.

Segunda. La declaración jurídicotécnica del hecho no podrá hacerse por ningún otro organismo sino por la Dirección general de Mutilados.

Tercera. Los Mutilados accidentales serán postergados a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria cuando concurran interesados de ambas categorías a la provisión de una misma vacante de destino civil o militar.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a doce de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS.

(B. O. del E. del día 24.)

DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Reclutamiento

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la orden circular de 20 de Diciembre pasado (*Diario oficial número 68*), se fija la fecha de 10 de Septiembre próximo para el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941 que, por haber formulado alegaciones, reclamaciones o solicitado prórroga de primera clase, se

encontraban en el periodo de clasificación, que debe quedar terminado el día 31 del corriente mes de Agosto.

Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán a la Dirección general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio, antes del 20 de Septiembre próximo, estados numéricos, separados por reemplazos, de los mozos ingresados en Caja que estén disponibles para ser destinados a Cuerpo, y su clasificación en relación con el Movimiento Nacional ajustados a los formularios anejos a la orden circular comunicada de 5 de Enero pasado.

Madrid 21 de Agosto de 1940.—VARELA.
(B. O. del E. del día 24)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que pueda concluirse la clasificación, para menores de catorce años, de la totalidad de las películas actualmente autorizadas por los distintos organismos de censura que han funcionado en España,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos segundo y tercero de la orden de 24 de Agosto de 1939, que regula la asistencia a los cinematógrafos de los menores de catorce años, no empezarán a regir hasta el 1.º de Enero de 1941.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Julio de 1940.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. señor Subsecretario de Prensa y Propaganda.
(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr., Vista la solicitud del Excmo. señor Gobernador civil de Lérida para que se conceda, al igual que a los Sres. Gobernadores civiles que cita, facultad para solicitar de las Compañías de ferrocarriles billetes a cuarta parte de precio exentos de impuesto de viajeros, como medio de poder trasladar a sus localidades a los indigentes y repatriados;

Resultando que el Gobernador civil de San Sebastián fué autorizado por orden de la Jefatura Nacional de Ferrocarriles, de 7 de Noviembre de 1938, para expedir billetes gratuitos para evacuados, de los autorizados por la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de Enero de 1937;

Resultando que también fueron autorizados por orden de la misma Jefatura, de 22 de Diciem-

bre de 1939, todos los Gobernadores de las provincias liberadas, para expedir los billetes a cuarta parte que autorizaba la orden de 15 de Septiembre de 1937, para los familiares de los heridos y enfermos de los hospitales de guerra;

Considerando, tanto una como otras autorizaciones han perdido en absoluto su efectividad, por lo circunstancial de su concesión, no pudiendo tomarse como base o fundamento para nuevas concesiones;

Considerando que, aparte tales autorizaciones, este Ministerio se viene manteniendo inflexible en acceder a cuantas peticiones de la misma naturaleza se le dirigen, por estar decididamente resuelto a encajar en sus verdaderos límites cuanto a concesión de beneficios para la circulación por ferrocarril se refiera, reduciéndola por el momento, hasta que otra cosa se establezca, a lo taxativamente establecido en el decreto de 13 de Octubre de 1938, tanto en lo que respecta a la naturaleza de los beneficios como en cuanto a retener en absoluto la facultad de concederlos, único medio posible de conseguir la realización propuesta, y teniendo, además presente, según quejas que se reciben por los servicios de control de las Compañías de hacerse por algunas autoridades concesiones de beneficios que se traducen en incidentes con las Intervenciones en ruta,

Este Ministerio se ha servido disponer, con carácter general, que interin no sean modificadas las disposiciones en vigor sobre concesión de beneficios para la circulación por las líneas de los ferrocarriles españoles, este Ministerio, y por delegación la Dirección de Ferrocarriles, es el único para concederlas, dentro de las limitaciones que las citadas disposiciones establecen.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 25.)

Ayuntamientos

SORIA

1619

Transcurrido el plazo de cinco días marcados en el edicto publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 9 de Agosto corriente, sin haberse producido ninguna reclamación contra la subasta para la construcción del proyecto del Monumento al Sagrado Corazón de Jesús, se anuncia al público dicha subasta, haciéndose presente que se ajustará al proyecto y condiciones facultativas y económicas aprobadas por la Corporación, las que se hallan de manifiesto, para que puedan ser examinadas, todos los

días laborables durante las horas de oficina en la Secretaría municipal y a cuanto dispone el reglamento de 2 de Julio de 1924, en relación con el art. 122 y siguientes de la vigente ley Municipal.

La subasta, como se ha dicho, tiene por objeto la construcción del Monumento al Sagrado Corazón de Jesús, que se indica a continuación:

Movimiento de tierras

100'000 m³ de excavación de cimientos.
50'146 m³ de terraplenado apisonado.

Hormigón

15'000 m³ de hormigón armado en placa fundación.
34'854 m³ de hormigón en masa de 200 kilogramos en cimientos.
35'313 m³ de hormigón de 250 kilogramos en elevación.

Cantería

23'088 m³ de sillería lisa en revestimientos.
24'799 m³ de sillería aplantillada.
39'17 m² de sillería en enlosado.
64'71 m² de bucales de escalones.
12'33 m² de sillería aplantillada y moldurada.
Una escultura del Sagrado Corazón de Jesús.

Linternería

Tres metros lineales de tubería galvanizada de una pulgada.
Tres metros lineales de tubería galvanizada de $\frac{3}{4}$ de pulgada.
9'40 metros lineales de tubería galvanizada de $\frac{1}{2}$ pulgada.
10 metros lineales de tubería de hierro fundido de ocho centímetros.
Una llave de toma de registro.

Obra complementaria

240 m² de chapado de terreno, mampostería concertada.
21 m² de antepechos coronación (sillería aplantillada).
Una escalera de piedra de acceso (forma rústica).

Las obligaciones, derechos y deberes contraídos por el Ayuntamiento serán los consignados en el proyecto y en los pliegos de condiciones aprobados por la Corporación, quedando el contratista obligado al cumplimiento de cuanto disponen los documentos referidos, en los preceptos legales en vigor y en los que puedan dictarse en lo sucesivo durante la vigencia del contrato, quedando también obligado el contratista al cumplimiento de cuantos deberes imponen a los patronos las leyes de carácter social existentes y que puedan dictarse durante la ejecución de la obra, sin que en ningún caso pueda pedir aumento de precio ni rescisión del contrato, porque es-

te se hace a riesgo y ventura, quedando sometido expresamente a los Tribunales de esta ciudad para la resolución de cuantas cuestiones puedan ocurrir en la interpretación, cumplimiento y ejecución del contrato.

El tipo de subasta con arreglo al presupuesto de ejecución, es de 43.758'59 pesetas, y para tomar parte en ella será condición precisa haber constituido como fianza provisional en la Depositaria municipal o en la Caja de Depósitos el 5 por 100 de dicha cantidad, o sea 2.189'93 pesetas, debiendo elevarse el depósito provisional a definitivo en el plazo legal, en cantidad igual al 10 por 100 de la que se haga la adjudicación definitiva de la subasta.

La proposición se ajustará al modelo inserto a continuación extendida en papel sellado o reintegrado con 4'50 pesetas, y a ella se acompañará la cédula personal del firmante de la proposición y el resguardo de haber hecho el depósito provisional; todo ello, bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción del Monumento al Sagrado Corazón de Jesús», debiendo ser presentadas en la Secretaría municipal dentro del plazo de diez días hábiles de diez a doce de la mañana a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La apertura de pliegos tendrá lugar a la hora de las doce del día siguiente hábil al en que termine el plazo para la presentación de las mismas, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue.

Hecha la adjudicación definitiva, el contratista vendrá obligado a efectuar el pago del proyecto, honorarios del Director y el importe de los anuncios.

Soria 24 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., de estado....., y con domicilio en....., que acompaña la correspondiente cédula personal, enterado del proyecto y pliego de condiciones que sirven de base para la subasta de la obra de construcción del Monumento al Sagrado Corazón de Jesús, se compromete a realizarlas con arreglo a dicho proyecto y pliego de condiciones, en la cantidad de pesetas (se repetirá la cantidad en letra consignándola entre paréntesis).

(Fecha y firma del proponente.)

202.—Derechos de inserción 59'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.